

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8493-2005-PA/TC
LIMA
MANUEL LUIS MARTÍNEZ CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Luis Martínez Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 15 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, bajo los alcances del Decreto Ley N.º 18846, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes. Manifiesta haber prestado servicios en la empresa minera Yauliyacu S.A., durante más de 20 años, por lo que adquirió la enfermedad de neumoconiosis, presentando en la actualidad 75% de incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo físico.

La contestación de la demanda fue rechazada por extemporánea, tal como consta a fojas 47.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de junio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda estimando que se ha acreditado que el demandante adolece de una enfermedad profesional, y declara improcedente el pago de devengados e intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que, en el presente proceso, se requiere de la actuación de pruebas.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada.

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución, y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad o se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.

4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado su demanda con una serie de documentos, respecto de los cuales se determina lo siguiente:

4.1 Con el certificado de trabajo expedido por la empresa minera Yauliyacu S.A., que obra a fojas 3, se acredita que el demandante trabajó como operario en el departamento de mina, sección mina subsuelo, desde el 24 de junio de 1976 hasta el 8 de octubre de 1978, y como mecánico de tercera en el departamento de mantenimiento, sección mantenimiento mecánico mina subsuelo, desde el 9 de octubre de 1978 hasta el 22 de diciembre de 1997.

4.2 En el Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 6 de mayo de 1998, cuya copia certificada solicitada por este Colegiado obra a fojas 52 del cuaderno del TC, consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, con 75% de incapacidad.

5. De acuerdo con los artículos 191.º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional referido en el anterior fundamento, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57
57

Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

6. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total de por lo menos 75%, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
7. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
8. Por consiguiente, habiendo quedado acreditada la violación de los derechos a la seguridad social y al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, consagrados en los artículos 10.º y 11.º de la vigente Constitución Política, corresponde ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia, con los devengados e intereses correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 6 de mayo de 1998, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, e intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como el pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenevra

74